



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0148-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0107/2023, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0107/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0148-2023, relativo a la demanda en impugnación de encuesta, interpuesta por el señor César Rafael Nieves Espiritusanto contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el señor Danilo Medina Sánchez, la Comisión Nacional Electoral del PLD y el señor Rubén Jiménez Bichara, mediante instancia depositada en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por ante la Secretaría General de este Tribunal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la demanda de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR con lugar la presente demanda en nulidad de encuesta, por la misma estar intentada en la forma que prescribe la norma que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al Fondo ACOGER la presente demanda en nulidad de encuesta por haberse comprobado en la misma la existencia de errores groseros en los resultados y por vía de consecuencia ser violatoria de los parámetros de integridad y veracidad, vulnerando los derechos Políticos Electorales del ciudadano CÉSAR RAFAEL NIEVES ESPIRITUSANTO (a) CÉSAR NIEVES (a) RAFA, específicamente en su derecho a ser elegido.

TERCERO: ORDENAR al PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE DANILO MEDINA SANCHEZ y su COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE RUBÉN JIMÉNEZ



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

BICHARA, la realización, en un plazo de cinco (05) días, de un nuevo proceso de selección de la candidatura a Alcalde del municipio de Miches por medio de Asamblea de delegados conforme a los lineamientos trazados por la ley 33-18, la ley 20-23, Los Estatutos Partidarios, la resolución 30-2023 y el Instructivo sobre las modalidades de elección, mediante encuestas y asambleas de delegados, de los candidatos y candidatas en los niveles presidencial, congresual y municipal, para las elecciones de febrero y mayo del 2024 de manera inmediata a partir de la notificación de la sentencia a intervenir.

CUARTO: CONDENAR al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Danilo Medina Sanchez, Comisión Nacional Electoral del PLD y Rubén Jiménez Bichara, de manera conjunta y solidaria, al pago de una Astreinte de Diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir, liquidables cada semana.

QUINTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.”

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-179-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el lunes trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante emplazar a las partes recurridas, para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebra el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció ante esta Corte, el licenciado Ángel Mayobanex Beras Acevedo, en representación de la parte demandante César Rafael Nieves Espiritusanto, por su lado en representación de la parte demandada se presentó el doctor Manuel Galván Luciano. Acto seguido, la parte demandante solicitó un aplazamiento para hacer acreditar medios probatorios a lo que la parte demandada no presentó oposición, en virtud de esto el Tribunal dispuso:

“ÚNICO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el lunes veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.) a los fines de que entre las partes se produzca la debida comunicación de documentos. Las partes presentes y representadas quedan convocadas.”

1.4. En la audiencia pública celebrada el día veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el licenciado Ángel Mayobanex Beras Acevedo ratificó las calidades vertidas en la audiencia pasada, por su lado, el doctor Manuel Galván Luciano hizo lo mismo por la parte demandada. Con posterioridad a esto, el demandante expresó su intención de presentar



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conclusiones, pero primero quiere depositar el poder de representación del señor César Rafael Nieves Espiritusanto, a lo que la parte demandada respondió:

“No tenemos objeción con el deposito del poder; y que se nos libre una copia por secretaría del mismo.

En el día de hoy la parte demandada, no estamos en condiciones de presentar nuestras conclusiones al fondo, como era nuestro objetivo, porque en la mañana de hoy, a las 9:15 a.m., se nos ha notificado un inventario de documentos que dice “Segundo inventario de documentos para hacer valer la demanda de impugnación de encuesta”; demandante César Rafael Nieves Espiritusanto. La USB contiene dos videos, uno de la de los resultados de las encuestas y el otro elemento captura de pantallas con audio sobre las respuestas al ciudadano César Rafael Nieves Espiritusanto con respecto a la documentación incompleta de la ficha técnica y captura de pantallas.

Esto fue depositado el día 13 de noviembre, pero es hoy que la secretaría nos notifica.

Es por ello que solicitamos una prórroga para valorar el mérito de estos documentos y videos y al mismo tiempo depositar la encuesta completa en original concerniente el presente caso y así estar en condiciones de emitir nuestras conclusiones. Bajo reservas.”

(sic)

1.5. A lo que la parte demandante no tuvo oposición, en ese sentido el Tribunal dispuso lo siguiente:

“ÚNICO: El Tribunal acoge la solicitud de prórroga para la comunicación de documentos, y fija la próxima audiencia para el lunes veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y las partes presentes y representadas quedan convocadas.”

1.6. A la audiencia pública del día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Ángel Mayobanex Beras Acevedo, en representación del ciudadano César Rafael Nieves Espiritusanto, parte demandante en el presente proceso, mientras que el doctor Manuel Galván Luciano, presentó calidades en nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), del licenciado Danilo Medina Sánchez, en su calidad de presidente del Partido de la Liberación Dominicana, del licenciado Rubén Jiménez Bichara coordinador de la Comisión Nacional Electoral Interna, y de la propia Comisión Nacional Electoral, del Partido de la Liberación Dominicana, respectivamente, como parte co-demandada en el presente proceso. Luego de las calidades vertidas el demandante expresó:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“La parte demandante tiene a bien informar al Tribunal que ha perdido el interés en los hechos que originaron la presente acción y por vía de consecuencia en ella misma, en tal sentido presentamos ante este honorable pleno el desistimiento de las acciones correspondientes y solicitamos formalmente el archivo definitivo de las mismas.” (sic)

1.7. A lo que la parte demandada replicó:

“Primero: Que se nos libre acta del desistimiento de la parte demandante del presente recurso de impugnación de encuesta.

Segundo: La parte demanda le da aquiescencia a dicho desistimiento, y al mismo tiempo solicita que sea ordenado el archivo del mismo. I haréis justicia.”

(sic)

1.8. Acto seguido el Tribunal dispuso lo siguiente:

“Primero: El Tribunal libra acta al accionante señor César Rafael Nieves Espiritusantos, a través de su abogado, del desistimiento expresado en la audiencia en el día de hoy; y ordena el archivo de las actuaciones del proceso.”

(sic)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente demanda en impugnación de encuesta interpuesta por el señor César Rafael Nieves Espiritusanto, en la que figuran como partes demandadas el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el señor Danilo Medida Sánchez, la Comisión Nacional Electoral del PLD y el señor Rubén Jiménez Bichara. En ese tenor, a la audiencia celebrada en fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) la parte recurrente, señor César Rafael Nieves Espiritusanto confirmó *in voce*, a través de su abogado, sus intenciones de desistir del presente recurso. En ese mismo sentido, los representantes legales de las demás partes instanciadas concluyeron dando aquiescencia al desistimiento presentado por la parte impetrante.

2.2. Establecido la anterior, resulta necesario recordar que el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales en el párrafo III del artículo 27 dispone que el desistimiento es el derecho que reviste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.3. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo. Este incidente puede ser presentado en el marco de una acción de amparo electoral.

2.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda. Dicho colegiado se ha referido que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”¹.

2.5. al estatuir sobre la figura jurídica del Desistimiento, esta Corte ha referido lo siguiente: *“Considerando: Que, sobre el particular, es menester señalar que el interés constituye la motivación esencial que motoriza las acciones interpuestas por ante los Tribunales de la República en procura del restablecimiento de derechos, o en este caso, de derechos fundamentales, la cual es personal. Que por tanto, y en atención a ese carácter de personalidad del cual está revestido el interés, las partes pueden, cuando lo estimen necesario, desistir de sus pretensiones, lo que se traduce en una falta de interés en la continuación del procedimiento del cual se encuentra apoderado una jurisdicción, tal como ha ocurrido en el caso de la especie”².*

2.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte demandante en audiencia pública, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido el ciudadano César Rafael Nieves Espiritusanto en relación con la instancia abierta ante este Tribunal.

¹ *Ídem*.

² República Dominicana, Tribunal Superior Electora, sentencia núm. TSE/296/2016 de fecha 24 de mayo de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE

PRIMERO: LLBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante, el señor César Rafael Nieves Espiritusanto, por intermedio de su abogado apoderado, el licenciado Angel Mayobanex Beras Acevedo con relación a la demanda de impugnación de encuesta, depositada en la Secretaria General de este colegiado en fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-01-0148-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync